

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 104

TASA POR PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCION EN INSTALACIONES Y/O ACTIVIDADES

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por los procedimientos de intervención municipal con ocasión de la realización de instalaciones o actividades, así como las puestas en funcionamiento de aquéllas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, seguridad y cualesquiera otras exigidas por la legislación vigente para la nueva implantación, ampliación, modificación y puestas en funcionamiento de actividades y/o instalaciones en los distintos procedimientos de intervención municipal, ya sean éstos de otorgamiento expreso de licencias o de realización de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

La modernización o sustitución de instalaciones que no supongan modificación de las características técnicas de aquellas o de sus factores de potencia, emisión de humos y olores, ruidos, vibraciones o agentes contaminantes, no requiere modificación de las condiciones en que estén autorizados, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento de intervención que corresponda en los casos de ejecución de obras.

2.- A los efectos previstos en esta Ordenanza se entiende por establecimiento, todo espacio físico (abierto o cerrado) que, no teniendo como destino específico el de vivienda, se dedique al ejercicio de actividades o instalaciones con o sin despacho al público.

3.- A efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de instalación o inicio de actividad:

a) La primera instalación.

b) Los traslados a otros locales diferentes. No constituye hecho imponible, los traslados motivados por causa de ruina, incendio o catástrofe, expropiaciones forzosas del municipio, y los motivados por desahucios que no tengan causa imputable al arrendatario, siempre que, en todos estos casos, por el interesado se formule solicitud de inicio de procedimiento de intervención dentro del año siguiente, contado a partir del cierre del establecimiento anterior o de la concesión de la licencia de primera ocupación si se trata de un edificio de nueva construcción.

c) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, incluso aunque continúe el titular anterior.

4.- No estarán sujetos al pago de esta tasa, pero sí a la obligación de sujeción a los distintos procedimientos de intervención según la clase de actividad:

a) Las entidades sin fines lucrativos enumeradas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma Ley, así como las entidades ciudadanas que dispongan del reconocimiento de utilidad pública municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo II del Título III del Reglamento orgánico de participación ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, aprobado el 13-12-2004 y modificado por acuerdos plenarios de 5-03-2007, 11-09-2012 y 6-10-2015, siempre que en ambos casos el procedimiento de intervención se refiera a instalaciones y/o actividades directamente relacionadas con el cumplimiento de los fines de interés general de dichas entidades.

b) Los economatos y cooperativas.

c) El ejercicio de una profesión en dependencias del propio domicilio (vivienda) del profesional, no considerándose que se da este supuesto cuando el interesado en el procedimiento de intervención sea una persona jurídica. El despacho debe radicar en la efectiva vivienda del profesional, no siendo suficiente el simple empadronamiento para justificar el citado uso.

d) El desarrollo de actividades realizadas por las Administraciones Públicas en sus dependencias.

e) Los cambios de titularidad de actividades comerciales o instalaciones, siempre que exista total identidad entre la actividad autorizada en el procedimiento de intervención para su implantación y la que pretenda desarrollarse por el nuevo titular.

Se entenderá que existe dicha identidad siempre que la actividad a desarrollar por el nuevo titular se encuentre encuadrada en el mismo epígrafe de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que la actividad ejercida por el anterior titular.

Las actividades de inspección y/o comprobación urbanística que pudieran realizarse sobre las instalaciones o actividades indicadas en los cinco anteriores epígrafes cuyo resultado fuere desfavorable, se resolverán en los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad, liquidándose las tasas que procedan de acuerdo con el artículo 4.3 de la Ordenanza 103.

5.- A los efectos previstos en esta Ordenanza se entiende por puesta en funcionamiento los procedimientos de intervención declarados, comunicados o de comprobación, incoados por los interesados o el Ayuntamiento según los casos, que tengan por objeto la acreditación o comprobación de las condiciones de ejercicio de las actividades o instalaciones.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil y profesional.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

BASE DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 4

1.- La base de la tasa estará constituida por la superficie útil total del local o locales del establecimiento que tengan comunicación entre sí, a 3,18 Euros el m².

2.- Cuando se trate de ampliación del establecimiento se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local siempre que no varíe la actividad.

Cuando se produzca la ampliación de actividad por el mismo titular siempre que no implique aumento de superficie ni realización de obras y en tanto la nueva actividad no se encuentre sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y/o a la normativa sobre Espectáculos Públicos y actividades Recreativas se exigirá la cuota fija de 145,00 euros. A estos efectos, se entenderá que la actividad se amplía cuando la variación obligue al titular, ya sea persona física o jurídica, a darse de alta en un nuevo epígrafe de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

3.- Los procedimientos de intervención para actividades o instalaciones de carácter eventual por plazo no superior a 15 días devengarán únicamente el 5% de las tasas que procedan con arreglo a la tarifa. Si las actividades o instalaciones tienen carácter temporal (más de 15 días y menos de 6 meses) el porcentaje a aplicar será del 25%, teniendo en cuenta en ambos casos que el plazo se computa desde el momento en que se produzca el inicio de la actividad si aquel tiene lugar antes de la incoación del procedimiento de intervención.

	Euros
4.- a) Resoluciones de los procedimientos de intervención para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables en las que pretendan desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas, fuera de locales o establecimientos fijos.....	98,11

b) Las resoluciones de los procedimientos de intervención para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, de carácter eventual por plazo no superior a 15 días en locales o establecimientos fijos, devengarán únicamente el 5% de las tasas que procedan con arreglo a la tarifa.

5.- Los procedimientos de intervención en actividades que incluyan obras de adecuación de locales, regulados en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, Ley del Principado de Asturias de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, devengarán, además de la tasa correspondiente a la obra y la determinada en el apartado 1 de este artículo, la relativa a las instalaciones en la siguiente cuantía:

	Euros
– Hasta 100 metros.....	153,16
– A partir de 100 metros	275,59

6.- Procedimientos de intervención en Terrazas de Hostelería:

Los procedimientos de intervención en Terrazas de Hostelería, además de las tasas que procedan por ocupación de suelo público si es el caso, devengarán las siguientes tasas:

	Euros
– Por la tramitación del procedimiento para su utilización.....	153,40
– Por la modificación de las condiciones autorizadas, ya sea de emplazamiento, superficie o tipo de instalación.....	153,40
– Por la renovación anual sin modificación en las condiciones autorizadas y las comunicaciones de periodos de ocupación...	41,97

7.- Los procedimientos de intervención para obtención de licencia de actividad en garajes comunitarios (de edificios residenciales o complementarios de usos residenciales) devengarán una tasa en la siguiente cuantía:

	Euros
– Hasta 100 metros	153,16
– A partir de 100 metros	275,59

Los garajes mixtos (comunitarios y comerciales a la vez) devengarán la tasa señalada en el apartado 1 de este artículo.

8.- La realización de comprobaciones medioambientales devengará una tasa en los supuestos y con los importes que se indican:

– Por cada comprobación de niveles de ruido o vibraciones, cuando el resultado sea desfavorable.....	117,69
– Por cada comprobación de humos y olores, cuando el resultado sea desfavorable.....	117,69
– Descarga y recogida de datos del limitador-sonógrafo, cuando el resultado sea desfavorable.....	117,69

9.- En caso de desistimiento expreso o tácito formulado por el solicitante con anterioridad a la finalización de los procedimientos de intervención cuando resulte necesario, las cuotas a liquidar serán del 15% de las resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente y que el interesado que desiste no hubiera iniciado su actividad en el local. En caso de que la hubiera iniciado, la cuota de liquidación será del 100%.

La misma cuota se aplicará en los supuestos de ineficacia de la declaración responsable y/o comunicación previa como consecuencia de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aplicable, siempre que no sea susceptible de tramitarse como procedimiento de licencias.

10.- Procedimientos de intervención para la puesta en funcionamiento de actividades o instalaciones.

a) Puesta en funcionamiento de actividades tramitadas conforme al RAMINP o legislación autonómica que lo sustituya:	
- Hasta 100 m ²	76,58

- A partir de 100 m ² y todos los establecimientos de hostelería y restauración con música.....	137,94
b) Resto de actividades no incluidas en el apartado anterior.....	56,02

11.- Rehabilitación de licencias caducadas. La cuota será del 75% de la que correspondería liquidar si se tratase de una nueva licencia.

ARTÍCULO 5

1.- Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo anterior, con excepción de las de carácter fijo recogidas en los epígrafes 4.a), 6, 7, 8, 10 y 11, serán corregidas, según la categoría fiscal de la calle en la que se ubique y si es bajo comercial o planta y entresuelo la instalación o actividad a la que se refiera el procedimiento de intervención, aplicando sobre dichas cuotas los siguientes coeficientes correctores:

Categoría de las calles	Coficiente corrector bajos	Coficiente corrector entresuelos y resto de plantas
1	2,9	2,6
2	2,2	1,8
3	1,3	0,9
4	1	0,6
5	0,8	0,4
6	0,6	0,4

2.- La clasificación de calles a efectos de aplicación de esta tarifa, será la que en cualquier momento se encuentre vigente, aprobada por el Ayuntamiento en forma reglamentaria.

ARTÍCULO 6

1.- En los establecimientos ubicados en centros comerciales se aplicarán los coeficientes correctores correspondientes a la categoría de la calle por la que tengan acceso.

2.- Cuando un establecimiento tenga acceso a la vía pública por dos o más calles, se aplicará el coeficiente corrector correspondiente a la calle de superior categoría.

3.- Siempre que un establecimiento, instalación o actividad disponga de más de una planta y una de ellas sea la planta baja, resultará aplicable para todas ellas el coeficiente corrector previsto en el artículo anterior para los bajos. Idéntico criterio se mantendrá para los establecimientos, instalaciones o actividades que se ubiquen en centros comerciales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7

Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota de la tasa los desempleados así como las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la actividad municipal administrativa o técnica que constituya el hecho imponible de la tasa se derive de un procedimiento de nueva implantación, o de puesta en funcionamiento de la actividad cuya titularidad corresponda al desempleado o a la persona con discapacidad.

b) Que se presente junto con la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, petición expresa de otorgamiento de la bonificación junto con la documentación acreditativa de la condición de desempleado o de tener reconocido oficialmente un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

c) Que no se haya procedido por parte del sujeto pasivo a iniciar la actividad con anterioridad a la presentación de la declaración responsable o comunicación previa o a la solicitud de licencia de apertura, según corresponda.

DEVENGO

ARTÍCULO 8

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de inicio del procedimiento de intervención, tanto en los casos en que resulte exigible como condición para el desarrollo de la actividad, la resolución o autorización municipal previas, como en los procedimientos de intervención que no requieran ese pronunciamiento y en los que la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa, habiliten para el ejercicio de la actividad.

2.- Cuando la puesta en funcionamiento haya tenido lugar sin que el interesado haya incoado el oportuno procedimiento de intervención, ya sea solicitud de licencia previa o presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa, la tasa se devengará en el momento en el que se inicie efectivamente la actividad municipal de comprobación o inspección, entendiéndose que dicho comienzo se produce con la realización del oportuno requerimiento al interesado para la regularización de la instalación, actividad o local.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la resolución del procedimiento de intervención condicionado a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia a los derechos derivados de aquel, aunque no hubiera llegado a notificarse el acto o resolución procedente, ni tampoco por la declaración de caducidad de la licencia, declaración responsable o comunicación previa.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9

1.- Los documentos de inicio de los procedimientos de intervención para el desarrollo de actividades deberán contener especificación de las actividades a realizar con indicación de la superficie total (útil y construida) de los locales afectados adjuntando plano acotado de los mismos. No serán válidas las declaraciones genéricas que no se refieran a la actividad, como “oficina” o “local comercial”, sino que deberá especificarse la actividad concreta a la que se destina dicho local.

2.- Los titulares de los establecimientos deberán asimismo documentar en los procedimientos de intervención que correspondan las modificaciones o ampliaciones en el local que pudieren sucederse con los requisitos que se determinen en atención a las distintas reglamentaciones de aplicación.

3.- En los procedimientos de intervención en los que resulte exigible el trámite de Información Pública, corresponde a su titular la justificación de la publicación del anuncio en uno de los diarios de la Ciudad, en las páginas locales, corriendo en todo caso de su cuenta el importe de los gastos que ello comporte.

4.- La falta de inicio de la actividad o su cese implicará la caducidad de los actos administrativos habilitantes para su ejercicio en los términos establecidos en la normativa urbanística aplicable.

5.- El titular de cualquier actividad empresarial, profesional o artística está obligado a presentar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria la correspondiente declaración censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como a comunicar a esa misma Administración, las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de dichas actividades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales y la normativa que lo desarrolla.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 10

Las liquidaciones practicadas conforme a los datos declarados por el solicitante tendrán la consideración de provisionales y podrán ser comprobadas por la Administración municipal.

Las liquidaciones practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación, tendrán carácter de definitivas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el párrafo anterior, se destacan como Infracciones Tributarias específicas con relación a la presente Tasa, entre otras, las siguientes:

a) No presentar, antes de la actuación inspectora, la preceptiva Declaración Responsable, solicitud o Comunicación Previa relativas a la actividad, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Tributaria.

Base de la sanción: La cuantía de la cuota no liquidada en su día al no ser declarada.

La sanción correspondiente a esta Infracción será calificada y graduada conforme al art. 192 Ley General Tributaria.

b) La inexactitud o falsedad en la declaración de superficie de los locales, realizada en la Declaración Responsable o en los documentos incorporados por los interesados a los procedimientos de intervención, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de presentar de forma correcta y completa las declaraciones y documentos que permitan a la Administración tributaria conocer la base imponible (superficie total) para practicar la adecuada liquidación.

Base de la sanción: La diferencia entre la cuota correcta y la liquidada conforme a la declaración incorrecta.

La calificación y graduación sanción se hará conforme al art. 192, Ley General Tributaria.

c) La declaración de existencia de un simple cambio de titularidad cuando en realidad existe un cambio de actividad. Lo que constituye un disfrute indebido de beneficios fiscales, basado en una

declaración incorrecta.

Base de la sanción: Cuantía del beneficio o bonificación indebidamente obtenidos.

Calificación y graduación: Art. 192 Ley General Tributaria.

A efectos de comprobación tributaria, una vez tramitados los Expedientes por Cambios de Titularidad iniciados con Comunicación Previa, se remitirán a Inspección de Tributos con el fin de posibilitar la comprobación de que no existe en realidad un cambio de actividad.

d) La declaración falsa de desempeño de la actividad en la vivienda del profesional, lo que constituye un disfrute indebido de beneficios fiscales basado en una declaración incorrecta.

Base de la sanción: Cuantía del beneficio indebidamente obtenido (100% de la cuota).

Calificación y graduación: Art. 192 Ley General Tributaria.

e) No respetar el plazo señalado por Inspección de Tributos en el Expediente de Regularización Tributaria para la presentación en el Registro de entrada de la declaración responsable o documento de inicio que proceda, retardando así la liquidación de la Tasa por parte de Inspección, lo que constituye resistencia a la Inspección de Tributos.

Esta infracción se califica como grave y será sancionada con multa fija graduada a tenor de lo dispuesto en el art. 203 Ley General Tributaria.

Esta infracción es compatible con la que resulte del Expediente Sancionador paralelo al Expediente de Regularización Tributaria en el que se liquide la tasa procedente.

f) No presentar o retardar la presentación de documentos dentro del expediente de intervención ya iniciado a requerimiento de Inspección de Tributos, impidiendo o retardando que la licencia sea concedida o el expediente de intervención tramitado, impidiendo o retrasando así la liquidación de la Tasa, lo que constituye resistencia a la Inspección de Tributos.

Esta infracción se califica como grave y será sancionada con multa fija graduada a tenor de lo dispuesto en el art. 203 Ley General Tributaria.

g) Incumplir la obligación de facilitar la entrada o permanencia en fincas a locales a los funcionarios de Inspección de Tributos, lo que constituye resistencia a la Inspección.

Esta infracción se califica como grave y será sancionada con multa fija, graduada a tenor de lo dispuesto en el art. 203 – 6 de la Ley General Tributaria.

h) La declaración falsa de desempeño de la actividad de forma temporal, lo que constituye un disfrute indebido de la bonificación prevista en el art. 4-3 basado en una declaración incorrecta.

Base de la sanción: cuantía del beneficio indebidamente obtenido (75% cuota).

Calificación y graduación: art. 192 Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 18 de diciembre de 2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.